

A. Et clamor meus ad te véniat.

S. Dominus vobiscum.

A. Et cum spiritu tuo.

S. Oremus. Domine Deus, qui per Apostolum tuum Jacobum locutus es: Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ, et orent super eum, ungentes eum oleo in nómine Dómine: et oratio fidei salvabit infirmum: alleviabit eum Dóminus: et si in peccatis sit remittentur ei: cura quæsumus, Redemptor noster, gratia sancti Spiritus languores istius infirmi (*vel istius infirmæ*) ejusque sana vulnera, et dimitte peccata, atque dolores cunctos mentis et corporis ab eo (*vel ab ea*) expelle, plenamque ei interius et exterius sanitatem misericorditer redde ut ope misericordiæ tuæ restitutus (*vel restituta*), ad pristina reparetur officia. Qui cum Patre et Spiritu Sancto vivis et regnas Deus per omnia sæcula sæculorum. Amen. Oremus. Respice quæsumus Dómine, famulum tuum N. (*vel famulam tuam N.*) in infirmitate sui corporis fatiscentem et animam réfore, quam creasti: ut castigationibus emendatus (*vel emendata*) se tua sentiat medicina, salvatum (*vel salvatam*) Per Christum Dóminum nostrum. Amen. Oremus. Dómine sancte, Pater omnipotens æterne Deus, qui benedictionis tuæ gratiam ægris infundendo corporibus facturam tuam multiplici pietate custodis: ad invocationem tui nominis benignus assiste, ut famulum tuum ab ægritudine liberatum, et sanitate donatum (*vel famulam tuam ab ægritudine liberatam, et sanitate donatam*) dextera tua erigas, virtute confirmes, potestate teneas, atque Ecclesiæ tuæ sanctæ, cum omni desiderata prosperitate restituas. Per Christum Dóminum nostrum. Amen.

Dicha esta última oracion, el sacerdote, acomodándose á la capacidad del enfermo, le explicará los efectos del sacramento; le recordará los misterios de nuestra fé, haciéndole decir la protesta, si no la hubiere hecho, y le dejará la cruz y el agua bendita, advirtiendo le llamen para ayudar á bien morir, si aun no fuere tiempo de ello.

CAPITULO VII.

Del sacramento del Orden sacerdotal.

Definiciones.

Es el órden un sacramento en que por medio de una solemne inauguracion, se confiere la potestad de ejercer el ministerio sagrado. Hablando propiamente, el Orden es la potestad misma; pues la sacra ceremonia en cuya virtud se adquiere, se llama ordenacion. Las órdenes son siete, á saber: tres mayores y cuatro menores. Las mayores son el presbiterado, el diaconado y el subdiaconado; y las menores son el ostiariado, el lectorado, el exorcistado y el acolitado. Con respecto al presbiterado ó sacerdocio, no hay duda que es órden y sacramento, mas disputan los teólogos si el diaconado y subdiaconado son órdenes distintas del sacerdocio, y si las órdenes menores son únicamente órdenes ó tambien sacramentos. A los diáconos, subdiáconos y demas clérigos inferiores se les llama *ministros*. Se disputa entre los teólogos tambien si la prima tonsura deberá contarse entre las órdenes menores.

Definiremos todas las órdenes brevemente.

La voz *sacerdotes* viene de *sacris faciendis*, y el nombre *presbiteros* quiere decir *ancianos*, no tanto porque lo hayan de ser por edad, como por ciencia y prudencia. Su potestad proceda tambien ó del órden ó de la jurisdiccion.

Del órden nace la administracion de la uncion de los enfermos, la consagracion del cuerpo y sangre de Cristo, la predicacion de la palabra divina, la potestad de bautizar, y la de ligar y absolver en el sacramento de la penitencia. A la jurisdiccion corresponde el acto y de-

recho de ejercer dicha potestad, el cual concede el obispo, y le suspende ó quita según su voluntad, excepto en artículo de muerte, en el que la Iglesia dá á los presbíteros libre facultad de absolver al que se halle en tal apuro. El *Pontifical romano* designa muy bien las funciones de los presbíteros, diciendo ser propio del sacerdote *ofrecer, bendecir, presidir, predicar y bautizar*.

Más estas funciones no todos los sacerdotes pueden ejercerlas, pues aunque á cada uno de ellos se le designe en la ordenación un título, es decir, una iglesia á la cual haya de servir, sin embargo no á todos se les señalan feligreses, de quienes sean rectores y cabezas. La asignación de título los habilita para ofrecer en él el sacrificio de la misa, distribuir á los fieles el pan eucarístico, y dar algunas bendiciones, como la del agua, de los frutos novales, etc.

Los diáconos fueron instituidos por los apóstoles en número de siete, y no fueron más por mucho tiempo en la iglesia romana. Creáronse no solo para servir á las mesas sino también al altar, y sus funciones se contienen en estas palabras del *Pontifical romano*. Es propio de los diáconos *ministrar el altar, bautizar, predicar*.

Deben pues los diáconos asistir en el altar á los obispos y sacerdotes cuando celebran. Antiguamente daban al pueblo la Eucaristía, mas hoy no pueden hacerlo en presencia del presbítero y sin grave necesidad. Las mismas condiciones se han de verificar para que puedan administrar actualmente el bautismo. También era su oficio predicar, no solo leyendo en la misa solemne, sino esponiendo á los fieles para su instrucción la palabra divina; pero esta función no pueden ejercerla, como ni tampoco los presbíteros, sin licencia del obispo.

Para auxiliar á los diáconos se instituyeron los subdiáconos. Su oficio es ayudar al diácono en el ministerio del altar, preparar el pan, vino y demás cosas necesarias, dar agua al obispo y presbítero en las abluciones de la misa, y leer en ella la epístola.

El primero de los grados menores es el de los acólitos, llamados así porque acompañaban al obispo. Sus funciones son llevar el cirial, encender las luces en la iglesia, y ministrar al subdiácono el vino y el agua para la Eucaristía.

El segundo grado es el de los exorcistas, cuyas funciones son imponer las manos sobre los poseídos ó posesos del espíritu maligno, y arrojarlos de sus cuerpos, cosa que practicaban en lo antiguo todos los cristianos, cuyos conjuros ahuyentaban los demonios. Pero habiendo dejado Dios de dispensar á los fieles, después de consolidada la Iglesia esta y otras gracias, que los teólogos llaman *gratis datas*, que se dignaba conceder en los tiempos primitivos, en razón de la necesidad, instituyó la Iglesia el orden de los exorcistas. Actualmente son los sacerdotes los que conjuran los espíritus malignos.

El ministerio de los lectores se limita á leer en la Iglesia alguna parte de los libros sagrados. Así tenían á su cargo la custodia de los mismos. Esta lectura la hacían desde el púlpito, ú otro punto elevado, después que el diácono imponía silencio, diciendo en voz alta: *atencion*.

El grado inferior de todos es el de los ostiarios, cuyo oficio es custodiar las llaves de la Iglesia, abrirla y cerrarla, y echar fuera á los infieles y excomulgados, funciones que hoy suelen confiarse á legos. Ya en los tiempos anteriores al concilio de Trento estaban en desuso en varias iglesias las funciones de los grados desde el diaconado abajo, por lo cual en observancia de los sagrados cánones mandó el mismo concilio restablecerlas.

Habiendo hablado de las cuatro órdenes menores, resta decir algo de la tonsura. Disputan los teólogos y canonistas si debe contarse entre las órdenes ó no; pero es indudable que los tonsurados entran en el número de los clérigos, y tienen, como ya se manifestó, privilegios de tales, y entre ellos los del *fuero* y del *cánon*, de que se hablará luego.

Entre las órdenes mayores y menores hay notables diferencias, que veremos despues al hablar de las obligaciones de los clérigos.

Materia y forma.

Sobre la materia y forma del sacramento del Orden dice Eugenio IV lo siguiente: *La materia es aquella cosa por cuya trasmision se confiere el Orden, como en el presbiterado la entrega del cáliz con el vino, y la patena con el pan; en el diaconado la del libro de los Evangelios; en el subdiaconado la del cáliz y patena vacios, y en los demas la de los objetos pertenecientes al ministerio de cada uno.* Y prosiguiendo dice: *La forma del sacerdocio es esta: Recibe lo potestad de ofrecer el sacrificio por los vivos y los muertos en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espiritu Santo; y así de las otras formas, segun largamente se contienen en el Pontifical romano.* Este pasaje del papa Eugenio es el principio y raiz de las controversias que hay entre los doctos sobre la materia y forma del sacramento del Orden.

Porque hay muchos y muy sábios varones, que opinan que la materia de las tres órdenes mayores que llamamos jerárquicas, esto es, del obispado, presbiterado y diaconado, es la imposicion de las manos, y su forma la oracion con que el obispo acompaña aquella accion. Y en realidad los griegos esta es la materia que reconocen, sin que jamas haya puesto en duda la iglesia latina la validez de sus ordenaciones. Agrégase á esto que la entrega de instrumentos es de disciplina mas moderna, pues los apóstoles y los antiguos padres de la Iglesia, confirieron dichas órdenes por la imposicion de las manos. Así el papa Eugenio, al hablar de la entrega de los instrumentos y al mencionar las palabras, no se propuso definir la materia y forma del Orden, en las cuales consistia el valor del sacramento, sino exponer úni-

camente al rito de la Iglesia romana, para manifestar sus deseos de que los Armenios le asociasen á la imposicion de las manos, con la mira de que la uniformidad de ritos los mantuviese mas adheridos á ella. En fin, esta controversia es propia de los teólogos. Otros hay que siguiendo una tercera opinion, ponen la materia del orden en una y otra ceremonia; á saber, en la entrega de los instrumentos y en la imposicion de manos. (Puede verse á Bened. XIV *de Synod. Diosces. lib. 8 cap. 10*, y á Devoti de quien he tomado esta doctrina, en la que aparece la opinion de algunos canonistas que consideran el obispado como una orden distinta de las tres mayores que consideramos.)

Sujeto y ministro.

El sujeto del sacramento del Orden debe ser varon y capaz. Las mugeres no pueden recibir las sagradas órdenes, segun el sentir general de los católicos, apoyados en testimonios de la Escritura y en la constante fé de la Iglesia: y aunque en la historia se leen los nombres de *diaconizas, presbiterizas y episcopizas*, es porque así se designaba á las esposas de los diáconos, presbiteros y obispos, las cuales, al tiempo de la ordenacion de sus maridos, entraban en un monasterio, ó permanecian en el siglo, haciendo voto de castidad. En cuanto á ciertas mugeres *diaconizas*, que eran destinadas mediante cierta imposicion de manos á varias funciones importantes, no recibian el verdadero sacramento del Orden, sino una pura ceremonia eclesiástica. Se habla tambien de una papisa Juana que se dice haber ascendido á la Cátedra por el año de 853, pero en el dia, aun entre los protestantes se considera este hecho como una fábula ridícula.

Para que el varon sea capaz de recibir las sagradas órdenes, se requiere que tenga la aptitud suficiente, vocacion, la edad necesaria, un título adecuado, las dimi-

sorias ó licencias del obispo propio, si se ha de ordenar en otra diócesis, los grados é intersticios de derecho, y por último, que no sea irregular.

En cuanto á la aptitud, de lo dispuesto por el Tridentino (Ses. 23, cap. 4, 11 y 13) se infiere que para recibir la prima tonsura es preciso saber los rudimentos de la fé, y leer y escribir: para las órdenes menores, que se entienda al ménos el idioma latino, y que haya esperanza de que el minorista se haga digno mas tarde de las órdenes mayores; para el subdiaconado y diaconado, que sepan lo relativo al ejercicio de esas órdenes; y para el presbiterado, que estén instruidos en la teología moral, y mucho mas si han de desempeñar la cura de almas: debiendo por lo mismo ser examinados por el obispo.

Acerca de la vocacion, consiste principalmente en proponerse como fin principal la gloria de Dios, el honor de la Iglesia, la salud eterna de las almas y la propia santificacion; por lo cual pecan gravemente los que se ordenan por ambicion de bienes temporales ó dignidades. Las buenas costumbres serán tambien complemento de la verdadera vocacion.

La edad legitima para la tonsura y las órdenes menores, no está fijada en el Tridentino; pero la deja al arbitrio del obispo para cuando los encuentre aptos, y generalmente se confieren esas órdenes al sujeto que ha cumplido siete años. Para el subdiaconado son precisos veintidos años; para el diaconado, veintitres, y para el presbiterado y cura de almas veinticinco; todos los cuales basta que estén empezados, aunque no cumplidos. (Trid. Ses. 24, can. 12, *de Ref.*) Los obispos de América tienen facultad para dispensar un año, en la edad que se prescribe para el presbiterado.

En cuanto al titulo, el derecho canónico exige para la ordenacion uno de estos tres principalmente: Beneficio eclesiástico, patrimonio, ó pobreza religiosa; habiéndose añadido para América otro mas, á saber: el de

idioma de los indios: En cuanto al beneficio eclesiástico, ya vimos en otro lugar en lo que consiste. El *patrimonio*, que importa la posesion de bienes patrimoniales que no vienen de la Iglesia, se ha admitido como titulo subsidiario, á falta del primero. (Trid. Ses. 21, cap. 2, *de Ref.*) El patrimonio debe fundarse en bienes raices y no litigiosos. La capellanía laica, ó no colativa, se considera como patrimonio, haciéndose constar su posesion pacífica, el valor del capital, sus productos, cargas, &c. La *pobreza religiosa* sirve de titulo á los religiosos profesos, en orden aprobada por la silla apostólica, porque la religion está obligada á proveer á estos de lo necesario para su honesta subsistencia. Por último, la instruccion en el idioma de los indios sirve de titulo entre nosotros, pues son utilísimos á la Iglesia, para la conversion de las almas, los que saben ese idioma. (Conc. III Mexic. lib. 3, tit. 4.) Los obispos que ordenan sin titulo, salvo caso de engaño, incurrer en la pena de alimentar á sus espensas al ordenado, si no cuenta con otros medios de subsistencia; y el ordenado que engañó incurre en la de suspension *ipso jure* (Declar. de la sacra. cong. del conc. de 27 de Noviembre de 1610.) La razon por qué se exige uno de esos titulos á los ordenados, consiste en que deben tener asegurada su subsistencia, para no verse espuestos á ocuparse en trabajos indecorosos al ministerio que ejercen. Estos titulos se requieren para las órdenes mayores.

En cuanto á las dimisorias ó licencias del obispo propio, se requieren en todo el que ha de ordenarse en otra diócesis. Por obispo propio se entiende, segun el Tridentino (Ses. 23, *de Ref.*, cap. 9.) el que lo es del ordenando, bien sea de *origen*, por haber nacido en su diócesis, ó de *domicilio*, porque en ella tiene su domicilio, es decir, que haya vivido tanto tiempo allí, que sea probable quiera seguir permaneciendo en ella. (Conc. III Mexic. lib. 1, tit. 4, § 2.); ó por razon de *beneficio eclesiástico*, porque posea alguno en esa diócesis; ó por

razon de *familiaridad*, porque haya sido familiar del obispo y haya morado tres años cuando ménos, en su compañía. (Trid. Ses. 14, cap. 2, de Ref.)

Acerca de los grados é instersticios que se exigen para las órdenes, es de advertir que no se debe pasar á la recepcion de una órden superior, sin haber pasado por la próxima inferior, pues de lo contrario, el promovido se llamará *per saltum*, y aunque no será inválido el acto, incurre ipso facto en la pena del órden recibido, y sin necesidad de reiteracion, recibirá solo el omitido. (Can. Tuæ litteræ 1, de Cleric. per salt. promot.) Los instersticios son los términos que deben transcurrir de una órden á otra. Segun el Tridentino los deberá haber entre las órdenes menores, dejando la duracion de ellos al arbitrio del obispo. Para las órdenes mayores se requiere despues de la recepcion del último grado de los menores, un año para recibir el subdiaconado, luego otro para el diaconado y, por último, otro para el presbiterado. El obispo puede dispensar los instersticios segun la necesidad ó utilidad de la Iglesia. (Trid. Ses. 23, cap. 11, 12 y 13.)

En cuanto á la irregularidad, como ella causa tambien la suspension de las órdenes ya recibidas, la examinaremos al tratar de los efectos del sacramento del Orden.

El ministro de las sagradas órdenes es el Sumo Pontífice, sin restriccion alguna, y lo son tambien los obispos propios y los de otras diócesis, con vista de las dimisorias que les presenten los ordenandos de agena diócesis. El ordenante que lo hace sin dimisorias, si es obispo titular; queda suspenso durante un año de las funciones pontificales; y si tiene iglesia, de la colacion de órdenes por el mismo periodo. (Trid. Ses. 23, cap. 8 y ses. 14, cap. 2 de Ref.)

Efectos del sacramento del Orden.

Si hay alguna mision verdaderamente noble y llena de frutos espirituales, es la del sacerdocio. El Dios de

los cielos se vale de sus elegidos para perdonar los pecados de los hombres, ministrarles el pan de la vida eterna, derramar la paz y el consuelo entre los afligidos, y confortar á la criatura en los solemnes momentos en que pisa los umbrales de la eternidad para ir á presentarse ante su Creador.

Obligaciones y derechos de los clérigos.

El carácter del sacerdocio y el de las demas órdenes, producen necesariamente obligaciones en los que las reciben, no solo para el cumplimiento exacto de las funciones relativas á la ordenacion; sino tambien acerca de la vida y costumbres del ordenado. Los clérigos de mayores deberán, en primer lugar guardar estricta continencia, no estándoles permitido el matrimonio. (Trid., ses. 24, can. 9), ni aun vivir con mugeres sospechosas ó con quienes se les hubiere infamado alguna vez, de cualquiera edad que sean (Conc. I Mex., cap. 51); y tambien toda familiaridad y trato peligroso con mugeres. No deben los clérigos concurrir á bailes, saraos, representaciones escénicas y otros espectáculos profanos. (Cap. non oportet, dist. 5, de consecr; et cap. clerici 15, de vit. et honest., &c.) El Concilio III Mexicano prohíbe á los eclesiásticos el tomar parte en representaciones escénicas, aun en la fiesta del Córpus; el enmascararse, ó disfrazarse, ó transitar por calles y plazas sin el vestido talar; el bailar en solemnidades ó reuniones públicas, aunque sean de misas nuevas, casamientos, &c., y el cantar canciones deshonestas ó profanas. (Tit. 5, § 2 y 3.) El mismo concilio manda (lib. 3, tit. 5 § 1 y sig.) que ningun clérigo de órden sacro ó que posea beneficio, esponga en juego prohibido, por sí ni por interpósita persona suma alguna de dinero, bajo la pena de restituir todo lo que ganare, y multa de 30 pesos por la primera vez, y el duplo por las demas, así como otras penas al arbitrio del obispo; prohibiénd-

doles asimismo ser espectadores de esos juegos, permitirlos en sus casas, prestar dinero ó afianzar á los que juegan. Por juegos prohibidos se entienden los de azar ó envite, en que depende del acaso la ganancia, y no de la habilidad del que juega; mas difícilmente se excusaría de grave culpa el clérigo que jugase aun en los juegos mistos, en que la ganancia depende del acaso y del ingenio al mismo tiempo, si lo hiciese con frecuencia y por causa de lucro: pues el concilio citado, en el mismo lugar, solo permite los juegos licitos á los clérigos, por mero entretenimiento, y fuera del Adviento y de la Cuadragésima, pudiéndose en tal caso esponer la cantidad de dos pesos á lo mas.

Está prohibido á los sacerdotes el ejercicio de la caza y la portacion de armas, salvo caso de necesidad, y eso con licencia espresa del obispo. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5, § 1 y sig.)

No pueden los clérigos ejercer la medicina, si no es á falta absoluta de médico, ó por mera caridad entre los infelices. Tampoco pueden ejercer en los tribunales seculares los oficios de abogado, escribano, procurador, ó cualquier otro, ni ser agente de negocios. (Cap. pervenit. 1, can. 21, q. 3); ni ser tutores ó curadores, si no es en la tutela legitima. (Loc. cit.) Nótese con Benedicto XIV que aunque los clérigos pueden ejercer la abogacia en los tribunales eclesiásticos sin restriccion, solo podrán ejercerla en los seculares, por causa propia ó de su iglesia, ó en utilidad de personas miserables. (Synod. lib. 13, cap. 10, n. 12.)

Tampoco se permite á los clérigos entrar en negociaciones de comercio ú otras, ni en contratos usurarios. (Conc. III Mex., lib. 3, tit. 20.) Mas les está permitido en general: vender los frutos de su patrimonio ó beneficio; tomar en arriendo un fundo para su uso y comodidad y sin mira de lucro; ejercer un oficio ó arte honesto y decoroso, para atender á su subsistencia ó la del prójimo; vender por su justo precio las especies que se ha-

yan comprado para el uso propio ó de la familia; y comprar especies cuando abundan, para venderlas en tiempo de escasez á los parientes, amigos ó pobres, por el precio en que se compraron.

Está prohibido á los clérigos toda intervencion en causa de *sangre*; así es, que no pueden ser acusadores en ella, ó testigos, ó jueces, ni intervenir de cualquiera otra manera; bien que esta prohibicion no se estiende á los que van á auxiliar al reo en sus últimos momentos. Tambien se prohíbe al clérigo toda operacion de cirugía en que intervenga incision ó adustion, ora se practique en otros ó en sí mismo. (Conc. Lat. III, cap. sententiam 9. Ne clerici, &c.) Donoso opina (Derech. canon. lib. 2, cap. 1, § 8.) que no infringirá la ley el que solo aplicase un emplasto al tumor, ni el que solo aconsejare la operacion, ni pecaria tampoco el que en caso de urgente necesidad, y faltando todo cirujano, ejecutase debidamente la operacion, aun cuando se siguiese la muerte.

Deben por último les clérigos, llevar el traje talar y la tonsura, es decir, el pelo corto y la corona abierta. El traje talar debe llegar al tobillo y ser cerrado; pero se permite mas corto en los caminos. Se prohíbe todo lujo en el vestido, ó por el contrario, que esté indecente, sucio, ó despedazado. Deben usar siempre los clérigos el cuello clerical, y no ostentar anillos, si no es cuando su oficio lo permite. (Conc. III Mex. lib. 3, tit. 5.) Por el peligro de persecucion opinan los teólogos que pueden los clérigos dejar el traje clerical. (Pontas, verb. *Habitus*.)

Deben tambien los clérigos de mayores rezar públicamente en el templo ó á solas en su domicilio el oficio divino de que se hablará luego.

Las leyes civiles están enteramente de acuerdo en materia de las obligaciones de los clérigos, de que hemos hablado. (Véanse las leyes, desde la 37 á la 48, tit. 6, P. 1; las 3, 4 y 5, tit. 26, lib. 12 Nov. Rec; y las 1, 3 y 20, tit. 12 lib. 1, Rec. de Ind.)